

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) tanto la constitución de la empresa emisora del certificado de trabajo cuestionado, así como la tramitación de su RUC, corresponden al año 2017, pese a ello, dicho certificado no solo alude a una experiencia adquirida en el 2016, sino que supuestamente fue emitido en tal año; elementos objetivos que permiten corroborar la información inexacta contenida en el certificado de trabajo cuestionado.

Lima, 16 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 16 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 911/2019.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora **CORILLA ALVARADO ANA KARLA**, por su supuesta responsabilidad por haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 0236 con la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNÍN; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 6 de septiembre de 2018, la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 0236 a favor de la señora CORILLA ALVARADO ANA KARLA, en adelante el Contratista, para la contratación del *“Servicio de 01 Informático, apoyar en la elaboración del mapa temático y mosaico de propiedades; apoyar en la supervisión el control de calidad del ingreso y salida de la digitalización y consistencia de las fichas catastrales rurales; realizar la digitalización de fichas catastrales rurales a la base de datos SSET; apoyo en la elaboración de la base gráfica; apoyo en la impresión de los certificados de información catastral así como de los instrumentos de formalización; correspondiente a los distritos de Pangoa, Llaylla, Covirali y*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

Satipo de la provincia de Satipo, según términos de referencia”, con un monto ascendente a S/ 12,500.00 (doce mil quinientos con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Servicio**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado al amparo de lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Oficio N° 077-2018-GRJ-DRAJ/DR presentado el 14 de marzo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, la Entidad denunció al Contratista, por supuestamente haber incurrido en causal de infracción, indicando que habría presentado documentos carentes de veracidad a fin de cumplir con los términos de referencia.
3. Con decreto del 2 de junio de 2022¹, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad para que en el plazo de diez (10) días hábiles cumpla con remitir la siguiente documentación:

En el supuesto de haber presentado información inexacta y/o documentos falsos o adulterados

- Informe Técnico Legal de su asesoría legal, sobre la procedencia y responsabilidad del Contratista donde deberá señalar de forma clara y precisa en cual(es) de la(s) infracción(es) tipificada(s) en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se encontraría inmersa.
- Señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

¹ Obrante a folios 73 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

- Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a la verificación posterior.
 - Copia completa y legible de la Orden de Servicio en razón que el ejemplar remitido como anexo del Oficio N° 077-2018-GRJ-DRA/DR del 16.11.2018 se encuentra ilegible.
 - Copia completa y legible de la cotización presentada por el Contratista, debidamente ordenada y foliada, así como, el documento mediante el cual presentó la referida cotización, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
4. Mediante Oficio N° 1060-2022-GRJ-DRA/DR presentado el 1 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió lo solicitado; asimismo, adjuntó el Informe Técnico Legal N° 01-2022-GRJ-DRA/OAAJ del 30 de junio de 2022, a través del cual la Entidad señala lo siguiente:
- En la Solicitud de cotización N° 195 de fecha 29 de agosto de 2018, se requirió una experiencia mínima laboral de 01 año en el sector público y/o privado; no obstante, adjuntó *“la constancia que laboró en calidad de Asistente Administrativa de la Sede San Ramón, en la Oficina de Titulación de Tierras de la Agencia Agraria Chanchamayo suscrito por el señor Zilmer Gómez Paucar, quien es una persona no autorizada para suscribir una constancia por la Agencia Agraria Chanchamayo de la Dirección Regional de Agricultura Junín”*.
 - En ese sentido, la referida constancia de trabajo no es válida, debido a que, quien suscribe tal documento no es personal autorizado para su emisión, ya que es el área de la Unidad de Personal quien emite las constancias y certificados de trabajo a los servidores de esta Dirección Regional, por lo tanto, este documento debe ser considerado inválido e inexacto.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

- Con relación al Certificado de la empresa SERTEC PC Servicios Generales EIRL, en el que certifica que el Contratista se desempeñó en el ÁREA DE SOPORTE TÉCNICO Y MENTENIMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS ocupando el cargo de administradora de Servicios con fecha de inicio 04 de enero del 2016 y término 11 de abril del 2016, indicó que, de la consulta RUC de la página SUNAT, la fecha de inscripción de la empresa fue el 25 de enero de 2017 y el inicio de sus actividades data del 01 de febrero de 2017, es decir, es imposible que la emplazada haya realizado labores que indica en la constancia señalada mucho antes de que esta empresa iniciase sus actividades.
5. Con decreto del 11 de julio de 2022, se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta, infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistentes en:
- Documento con información inexacta
 - i. Constancia del 01.04.2017, suscrita supuestamente por el Coordinador del "Convenio de Cooperación Institucional entre la Dirección de Agricultura Junín y la Municipalidad Distrital de Perené" a favor de la señorita Ana Carla Corilla Alvarado, por haber laborado en calidad de Asistente Administrativa en la Sede San Ramón para los convenios entre la Municipalidad y el Gobierno Regional del distrito de Perené de la provincia de Chanchamayo, en la Oficina de Titulación de Tierras de la Agencia Agraria Chanchamayo, por el periodo del 02 de enero al 31 de marzo de 2017.
 - ii. Curriculum vitae correspondiente a la señora CORILLA ALVARADO ANA KARLA, en el que se consigna como experiencia laboral, entre otros, como Asistente Administrativo en la sede San Ramón para los convenios entre la Municipalidad de Perené y el Gobierno Regional, por el periodo del mes de enero de 2017 hasta marzo del 2017; así como en Soporte técnico y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

mantenimiento de equipos informáticos en distribuidor de equipos informáticos SERTEC PC-SERVICIOS GENERALES Pichanaki durante el periodo del mes de enero de 2016 a abril del 2016.

- Documentos falsos o adulterados y/o información inexacta
- iii. Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, suscrito supuestamente por el señor Juan Gallardo Pérez en su condición de Titular Gerente de la empresa SERTEC PC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. a favor de Ana Karla Corilla Alvarado por haberse desempeñado en el cargo de Administradora de Servicios en el Área de Soporte Técnico y Mantenimiento de Equipos Informáticos, por el periodo del 04.01.2016 al 11.04.2016.

En tal sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

6. Mediante Oficio N° 1211-2022-GRJ-DRA/DR presentado el 1 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad indicó que atendió lo requerido por el Tribunal con la documentación que adjunto con el Oficio N° 1060-2022-GRJ-DRA/DR presentado el 1 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal.
7. Con decreto del 15 de agosto de 2022, no habiendo cumplido el Contratista con presentar sus descargos, pese haber sido debidamente notificado 21 de julio de 2022 mediante Cédula de Notificación N° 42704/2022.TCE², se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos, respecto de dichas empresas; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Quinta Sala del Tribunal, siendo recibido 16 de agosto de 2022.
8. Con decreto de fecha 4 de noviembre de 2022, a fin de contar con mayores elementos de juicio para resolver, se requiere la siguiente información adicional:

² Documento obrante en folio 208 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

“A LA EMPRESA SERTEC PC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.:

Considerando que en el marco del perfeccionamiento de la Orden de Servicio N° 0236 del 06.09.2018, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, la señora CORILLA ALVARADO ANA KARLA presentó el Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, sírvase atender lo siguiente:

- *Sírvase **indicar, de manera clara y precisa, si emitió o no** el Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, suscrito supuestamente por el señor Juan Gallardo Pérez en su condición de Titular Gerente de su representada a favor de Ana Karla Corilla Alvarado por haber desempeñado en el cargo de Administradora de Servicios en el Área de Soporte Técnico y Mantenimiento de Equipos Informáticos, por el periodo del 04.01.2016 al 11.04.2016. (cuya copia se adjunta).*
- *Sírvase **confirmar la información obrante** en el Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, respecto al cargo desempeñado por la señora Ana Karla Corilla Alvarado como Administradora de Servicios en el Área de Soporte Técnico y Mantenimiento de Equipos Informáticos, por el periodo del 04.01.2016 al 11.04.2016.*

(...)

AL SEÑOR JUAN GALLARDO PÉREZ:

Considerando que en el marco del perfeccionamiento de la Orden de Servicio N° 0236 del 06.09.2018, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, la señora CORILLA ALVARADO ANA KARLA presentó el Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, sírvase atender lo siguiente:

- *Sírvase **indicar, de manera clara y precisa, si suscribió o no** el Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, suscrito supuestamente*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

por usted ven su condición de Titular Gerente de la empresa SERTEC PC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, a favor de Ana Karla Corilla Alvarado por haber desempeñado en el cargo de Administradora de Servicios en el Área de Soporte Técnico y Mantenimiento de Equipos Informáticos, por el periodo del 04.01.2016 al 11.04.2016. (cuya copia se adjunta).

- *Sírvase **confirmar la información obrante** en el Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, respecto al cargo desempeñado por la señora Ana Karla Corilla Alvarado como Administradora de Servicios en el Área de Soporte Técnico y Mantenimiento de Equipos Informáticos, por el periodo del 04.01.2016 al 11.04.2016.*

(...)”

II. FUNDAMENTACIÓN:

Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.

1. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

2. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que, el 13 de marzo de 2019, se publicó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que consolidó las modificaciones legislativas realizadas a dicha Ley; y, que, el 30 de enero de 2019 entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales en lo sucesivo se denominarán el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**.
3. Sin embargo, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
4. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para los administrados; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna en el presente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

caso, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad de los administrados con la norma vigente al momento de ocurrido los hechos cuestionados.

Naturaleza de la infracción

5. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal, al RNP o al OSCE, el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.***

En el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando ***presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.***

Al respecto, el literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley, establece que la comisión de la infracción por presentar documentos falsos da lugar a la imposición de una sanción de inhabilitación temporal del derecho del infractor de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses; en tanto que en el caso de la infracción por presentar información inexacta, el periodo de sanción es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

6. Sobre el particular, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de *tipicidad*, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben encontrarse expresamente delimitadas, para que, de ese modo, los administrados conozcan en qué supuestos sus conductas (activas u omisivas) pueden dar lugar a una sanción administrativa; razón por la cual, la descripción de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara y, además, su realización debe ser posible en los hechos.

Siendo así, como todo principio que rige la potestad sancionadora de la Administración Pública, el de *tipicidad* exige al órgano que detenta dicha potestad, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado o grupo de administrados; es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, atendiendo a los medios probatorios que obran en el expediente, la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

En esa línea, habiendo reproducido el texto de las infracciones que en el presente caso se imputan a los integrantes del Consorcio corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (calificados como presuntamente falsos o adulterados, o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

Contrataciones del Estado (OSCE), o la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el marco de los procedimientos que cada una de estas dependencias administrativas tiene a su cargo.

Una vez verificada la presentación del documento cuestionado, y a efectos de determinar si se ha configurado la infracción, corresponde valorar los medios probatorios pertinentes que permitan al colegiado convencerse de su falsedad o adulteración, o de su contenido inexacto.

Para estos efectos, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, debe tenerse en cuenta que un *documento falso* es aquél que no fue expedido por el órgano o persona que supuestamente lo emitió o suscribió, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; por otra parte, un *documento adulterado* es aquel que, aunque fue válidamente emitido, su contenido ha sido alterado de manera fraudulenta.

De otro lado, nos encontramos ante *información inexacta*, cuando se verifica que la información de un documento no concuerda con la realidad, produciendo un falseamiento de esta.

7. Atendiendo a ello, nótese que el tipo infractor coloca como sujeto activo de la conducta a los proveedores, postores, contratistas y otros agentes de la contratación pública, por el solo hecho de presentar el documento falso o adulterado, o con contenido inexacto; razón por la cual, a diferencia de lo que exige el derecho penal para la configuración de un delito, en el ámbito administrativo sancionador que rige la Ley de Contrataciones del Estado, basta con verificar la presentación del documento cuestionado para que se configure la responsabilidad del agente, siendo irrelevante para estos efectos identificar a la persona que realizó la falsificación o adulteración del documento, o que introdujo la información inexacta, o determinar si el imputado tuvo intención de cometer el ilícito administrativo, salvo esto último para la graduación de la sanción.

En el caso particular de la infracción referida a presentar información inexacta, se suma un tercer elemento de obligatorio cumplimiento para la configuración de la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

infracción, consistente en que la información inexacta debe necesariamente estar relacionada con un requisito o requerimiento que represente para el administrado una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; o en el caso del Tribunal, el RNP, el OSCE o Perú Compras, que dicha ventaja o beneficio esté relacionada con el procedimiento a cargo de estas instancias; no siendo necesario para el cumplimiento de este requisito, que el beneficio o ventaja se haya logrado obtener en los hechos.

8. De otro lado, es relevante considerar que la presentación de un documento falso o adulterado, o contenido inexacto, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con lo señalado en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

Al respecto, en el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO la LPAG se establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar, previamente a su presentación, las verificaciones correspondientes y razonables.

Como se aprecia, la citada presunción admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración verificar la documentación presentada, cuando existan indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a la verdad.

De manera concordante con lo manifestado, con respecto a la debida diligencia que deben observar los administrados, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados, la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

en la presunción de veracidad.

Esta regulación contenida en el ordenamiento jurídico administrativo general es concordante con el principio de *integridad*, previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, en virtud del cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.

Siendo así, la debida diligencia que regula el TUO de la LPAG, y la conducta que exige el principio de integridad propio de la contratación pública, son inherentes a la figura del *buen proveedor del Estado*, en la medida que, más allá del cumplimiento de las reglas establecidas en la normativa para cada etapa de la contratación pública, y del legítimo interés en obtener un beneficio económico como contraprestación, los proveedores del Estado tienen la obligación de ceñir sus actuaciones a la buena fe y a otros valores que inspiran una relación jurídica en condiciones justas de reciprocidad, considerando, sobre todo, el origen y la naturaleza de los recursos (públicos) que se emplearán para el respectivo pago, así como las finalidades públicas que se pretenden alcanzar con cada contratación que realiza el Estado.

Configuración de la infracción

9. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de documentación falsa o adulterada e información inexacta, consistente en los siguientes documentos:
 - Documento con información inexacta
 - i. Constancia del 01.04.2017, suscrita supuestamente por el Coordinador del "Convenio de Cooperación Institucional entre la Dirección de Agricultura Junín y la Municipalidad Distrital de Perené" a favor de la señorita Ana Carla Corilla Alvarado, por haber laborado en calidad de Asistente Administrativa en la Sede San Ramón para los convenios entre la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

Municipalidad y el Gobierno Regional del distrito de Perené de la provincia de Chanchamayo, en la Oficina de Titulación de Tierras de la Agencia Agraria Chanchamayo, por el periodo del 02 de enero al 31 de marzo de 2017.

- ii. Currículum vitae correspondiente a la señora CORILLA ALVARADO ANA KARLA, en el que se consigna como experiencia laboral, entre otros, como Asistente Administrativo en la sede San Ramón para los convenios entre la Municipalidad de Perené y el Gobierno Regional, por el periodo del mes de enero de 2017 hasta marzo del 2017; así como en Soporte técnico y mantenimiento de equipos informáticos en distribuidor de equipos informáticos SERTEC PC-SERVICIOS GENERALES Pichanaki durante el periodo del mes de enero de 2016 a abril del 2016.

➤ Documentos falsos o adulterados y/o información inexacta

- iii. Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, suscrito supuestamente por el señor Juan Gallardo Pérez en su condición de Titular Gerente de la empresa SERTEC PC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. a favor de Ana Karla Corilla Alvarado por haberse desempeñado en el cargo de Administradora de Servicios en el Área de Soporte Técnico y Mantenimiento de Equipos Informáticos, por el periodo del 04.01.2016 al 11.04.2016.

10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, se requiere que el Contratista haya presentado la documentación falsa o adulterada e información inexacta ante la Entidad, el Registro Nacional de Proveedores o ante este Tribunal.

Al respecto, de la revisión de la documentación remitida por la Entidad, mediante Oficio N° 1060-2022-GRJ-DRA/DR presentado el 1 de julio de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, se advierte que los documentos cuestionados fueron presentados por el Contratista ante la Entidad, el **29 de agosto de 2018**³, como parte de su cotización; en ese sentido, resta determinar si existen en el expediente

³

Cargo de recepción obrante en el folio 191 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto a la veracidad de la información obrante en el documento señalado en el numeral i) del fundamento 10⁴.

11. En el presente caso se cuestiona la veracidad de la información obrante en la *Constancia del 01.04.2017, suscrita supuestamente por el Coordinador del "Convenio de Cooperación Institucional entre la Dirección de Agricultura Junín y la Municipalidad Distrital de Perené" a favor de la señorita Ana Carla Corilla Alvarado, por haber laborado en calidad de Asistente Administrativa en la Sede San Ramón para los convenios entre la Municipalidad y el Gobierno Regional del distrito de Perené de la provincia de Chanchamayo, en la Oficina de Titulación de Tierras de la Agencia Agraria Chanchamayo, por el periodo del 02 de enero al 31 de marzo, cuya imagen se reproduce a continuación:*

⁴

Documento obrante a folios 181 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PERENE
GERENCIA DE DESARROLLO ECONOMICO
"Año de la Buen Servicio al Ciudadano"



San Ramón, 01 de abril del 2017

El que suscribe coordinador del "Convenio De Cooperación Institucional Entre La Dirección De Agricultura Junin Y La Municipalidad Distrital De Perene", Provincia de Chanchamayo, Región Junín, otorga la presente:

CONSTANCIA

A la Srta.: ANA CARLA CORILLA ALVARADO, identificada con DNI N° 75047486, quien ha laborado en calidad de Asistente Administrativa en la Sede San Ramón para los convenios entre la municipalidad y el gobierno Regional del distrito de Perene de la Provincia de Chanchamayo, en la Oficina de Titulación de tierras de la Agencia Agraria Chanchamayo, desde el 02 de enero al 31 de marzo.

Durante su permanencia ha demostrado puntualidad y responsabilidad en las tareas asignadas.
Se expide la presente, a solicitud de la interesada para los fines que estime conveniente.

Atentamente,

12. Cabe precisar que en dicho documento se consignó como supuesta experiencia del Contratista, la relativa a Asistente Administrativa en la Sede San Ramón para los convenios entre la Municipalidad y el Gobierno Regional del distrito de Perené de la provincia de Chanchamayo, por el periodo del 2 de enero al 31 de marzo, sin precisarse el año correspondiente.
13. Ahora bien, se tiene que, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Legal N° 01-2022-GRJ-DRA/OAAJ del 30 de junio de 2022, la Entidad indicó que la referida constancia de trabajo no es válida, debido a que, quien suscribe tal documento no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

es personal autorizado para su emisión, ya que es el área de la Unidad de Personal quien emite las constancias y certificados de trabajo a los servidores de esta Dirección Regional, por lo que dicho documento debía ser considerado inválido e inexacto.

14. No obstante, de la lectura del documento cuestionado no se advierte que se haya señalado que la Contratista haya realizado labores para la Dirección Regional de Agricultura - Junín (Entidad), por lo que lo manifestado por esta, en relación a que dicho documento debía ser emitido por la unidad de personal de su Entidad, carece de fundamento, más aún si la constancia cuestionada contiene el membrete y logo de la Municipalidad Distrital de Perené.

En adición a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que la emisión de un documento por una persona no competente, no necesariamente determinará la inexactitud del mismo.

En ese sentido, de la lectura de la información obrante en el documento en cuestión no se ha logrado establecer fehacientemente que el documento cuestionado contenga información inexacta, existiendo duda razonable al respecto.

15. Teniendo en cuenta lo indicando, este Colegiado considera importante recordar que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con todas las pruebas suficientes para determinar de forma indubitable la comisión de la infracción y la responsabilidad en el supuesto de hecho, que produzca convicción suficiente más allá de la duda razonable, y se logre desvirtuar la presunción de veracidad que lo protege.

Ello significa que en caso de duda sobre la responsabilidad administrativa de una persona, debe prevalecer el principio in dubio pro reo, aplicable también al derecho administrativo sancionador, por el cual, según Ossa Arbeláez, *“cuando la prueba, válidamente ingresada al expediente administrativo, se torna insuficiente y el operador jurídico no puede eliminar su cortedad, llegando a la conclusión de*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

*que no hay elementos de juicio serios e indispensables para predicar la autoridad de la infracción en el investigado, entra en acción el in dubio pro reo*⁵.

16. En consecuencia, este Colegiado no cuenta con elementos probatorios suficientes para considerar que el documento objeto de cuestionamiento contenga información inexacta, por cuanto debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
17. Por lo tanto, dado que no se cuenta con elementos probatorios suficientes que permitan verificar que se ha quebrantado del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que, respecto de este documento **no se ha configurado la infracción de presentar información inexacta.**

Respecto a la falsedad o adulteración e información inexacta del documento señalado en el numeral iii) del fundamento 9⁶.

18. Al respecto, se cuestiona la autenticidad y veracidad del *Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, suscrito supuestamente por el señor Juan Gallardo Pérez en su condición de Titular Gerente de la empresa SERTEC PC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. a favor de Ana Karla Corilla Alvarado por haberse desempeñado en el cargo de Administradora de Servicios en el Área de Soporte Técnico y Mantenimiento de Equipos Informáticos, por el periodo del 04.01.2016 al 11.04.2016*, cuya imagen se reproduce a continuación:

⁵ Ossa Arbeláez, Jaime (2009). *Derecho administrativo sancionador. Una aproximación dogmática*. Segunda ed. Bogotá: Legis, pp. 723-724.

⁶ Documento obrante a folios 183 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

SERTEC
PC soluciones en línea

DISTRIBUIDOR DE COMPUTADORAS - IMPRESORAS - SERVICIO TECNICO
SUMINISTROS DE IMPRESION

Sertec PC Servicios Generales EIRL
RUC : 20601827230
Jr. Andrés A. Cáceres 494 Pichanaki /Chanchamayo/Junin
Telf. 944822196 - 981722227

CERTIFICADO DE TRABAJO

A quien corresponda:

SERTEC PC SERVICIOS GENERALES EIRL, identificada con RUC N° 20601827230 debidamente representada por su GERENTE Sr. Juan Gallardo Pérez identificado con DNI N° 20051158

CERTIFICAMOS LA EXPERIENCIA LABORAL:

De la Srta. ANA KARLA CORILLA ALVARADO, identificado con DNI 75047486, quien se desempeñó en el AREA DE SOPORTE TECNICO Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INFORMATICOS, ocupando el cargo de ADMINISTRADORA DE SERVICIOS, durante el siguiente periodo:

☐ Fecha de Inicio : 04 ENERO 2016

☐ Fecha de Término : 11 ABRIL 2016

Demostrando durante su permanencia responsabilidad, honestidad y dedicación en las labores que le fueron encomendadas.

Se expide el presente documento, para los fines que el interesado crea conveniente.

Chanchamayo, Mayo del 2016

SERTEC PC SERVICIOS GENERALES EIRL

JUAN GALLARDO PEREZ
Titular Gerente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

19. Ahora bien, se tiene que, en aplicación del *principio de privilegio de controles posteriores*, contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico Legal N° 01-2022-GRJ-DRA/OAAJ del 30 de junio de 2022, la Entidad indicó que, de la consulta RUC de la página SUNAT, la fecha de inscripción de la empresa fue el 25 de enero de 2017 y el inicio de sus actividades data del 1 de febrero de 2017, es decir, es imposible que la emplazada haya realizado las labores que indica en la constancia señalada mucho antes de que esta empresa iniciase sus actividades.

Respecto a la falsedad o adulteración del documento en cuestión

20. Al respecto, debe tenerse presente que, mediante decreto de fecha 4 de noviembre de 2022, el Tribunal requirió al emisor y suscriptor del documento cuestionado, lo siguiente:

“A LA EMPRESA SERTEC PC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.:

Considerando que en el marco del perfeccionamiento de la Orden de Servicio N° 0236 del 06.09.2018, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, la señora CORILLA ALVARADO ANA KARLA presentó el Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, sírvase atender lo siguiente:

- *Sírvase **indicar, de manera clara y precisa, si emitió o no el Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, suscrito supuestamente por el señor Juan Gallardo Pérez en su condición de Titular Gerente de su representada a favor de Ana Karla Corilla Alvarado por haber desempeñado en el cargo de Administradora de Servicios en el Área de Soporte Técnico y Mantenimiento de Equipos Informáticos, por el periodo del 04.01.2016 al 11.04.2016. (cuya copia se adjunta).***
- *Sírvase **confirmar la información obrante** en el Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, respecto al cargo desempeñado por la señora Ana Karla Corilla Alvarado como Administradora de Servicios*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

*en el Área de Soporte Técnico y Mantenimiento de Equipos Informáticos,
por el periodo del 04.01.2016 al 11.04.2016.*

(...)

AL SEÑOR JUAN GALLARDO PÉREZ:

Considerando que en el marco del perfeccionamiento de la Orden de Servicio N° 0236 del 06.09.2018, emitida por la DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNÍN, la señora CORILLA ALVARADO ANA KARLA presentó el Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, sírvase atender lo siguiente:

- *Sírvase **indicar, de manera clara y precisa, si suscribió o no** el Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, suscrito supuestamente por usted ven su condición de Titular Gerente de la empresa SERTEC PC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L, a favor de Ana Karla Corilla Alvarado por haber desempeñado en el cargo de Administradora de Servicios en el Área de Soporte Técnico y Mantenimiento de Equipos Informáticos, por el periodo del 04.01.2016 al 11.04.2016. (cuya copia se adjunta).*
- *Sírvase **confirmar la información obrante** en el Certificado de trabajo del mes de mayo de 2016, respecto al cargo desempeñado por la señora Ana Karla Corilla Alvarado como Administradora de Servicios en el Área de Soporte Técnico y Mantenimiento de Equipos Informáticos, por el periodo del 04.01.2016 al 11.04.2016.*

(...)”

No obstante, a la fecha no cumplieron con atender dicho requerimiento.

21. Ahora bien, es preciso mencionar que, para desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública, esto es para determinar la falsedad de un documento, el Tribunal ha sostenido en reiterada y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

uniforme jurisprudencia que resulta relevante valorar la manifestación efectuada por el supuesto emisor o suscriptor del mismo, a través de una comunicación en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido expedido o suscrito por este.

22. Asimismo, debe tenerse presente que, para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de infracción y la responsabilidad de tal hecho, para que se produzca convicción suficiente en la Sala a fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, y se logre desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege.
23. En esta línea de razonamiento, debe reiterarse que, en virtud del principio de presunción de licitud, se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario, lo que significa que si la administración, *“en el curso del procedimiento administrativo no llega a formar la convicción de ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo).”*⁷
24. Por lo tanto, **no se cuenta con suficientes medios de prueba** para considerar que el documento objeto de cuestionamiento es falso o adulterado, al no contar con una declaración del emisor o suscriptor que así lo evidencie; por lo tanto, debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.

Respecto a la inexactitud de la información obrante en el documento en cuestión

25. En este extremo, se cuestiona la veracidad del documento materia de análisis, debido a que, de la consulta RUC de la página de SUNAT, se advierte que la fecha de inscripción de la empresa fue el 25 de enero de 2017 y el inicio de sus actividades data del 1 de febrero de 2017, es decir, es imposible que la emplazada

⁷ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. 2008. Séptima Edición. Gaceta Jurídica S.A.C, p.670.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

haya realizado las labores que indica en la constancia señalada mucho antes de que esta empresa iniciase sus actividades, considerando que el certificado de trabajo de **mayo 2016** alude expresamente al RUC de la empresa emisora, cuando aquella aún no se había inscrito ante la SUNAT y no contaba con RUC.

26. En este punto, de la búsqueda en el portal web de SUNAT “Consulta RUC”, se advierte que la empresa SERTEC PC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. (emisor del documento cuestionado) se inscribió en el Registro único de Contribuyentes (RUC) el 25 de enero de 2017 e inició sus actividades el **1 de febrero de 2017**, como se puede apreciar a continuación:

Resultado de la Búsqueda	
Número de RUC:	20601827230 - SERTEC PC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.
Tipo Contribuyente:	EMPRESA INDIVIDUAL DE RESP. LTDA
Nombre Comercial:	-
Fecha de Inscripción:	25/01/2017
Fecha de Inicio de Actividades:	01/02/2017
Estado del Contribuyente:	ACTIVO
Condición del Contribuyente:	HABIDO

27. En ese sentido, durante el periodo consignado en el documento cuestionado (04.01.2016 al 11.04.2016), en el que supuestamente el Contratista se desempeñó en el cargo de Administradora de Servicios en el Área de Soporte Técnico y Mantenimiento de Equipos Informáticos, la empresa SERTEC PC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L. no contaba con un número RUC, pese a ello, el certificado de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

trabajo de mayo de 2016 alude a dicho RUC, circunstancia que evidencia la información inexacta contenida en dicho documento.

En adición a ello, de la revisión de la información registrada ante la SUNARP, esta Sala ha corroborado que la citada empresa se constituyó, por escritura pública, el 17 de enero de 2017, conforme se aprecia a continuación:

16/11/22, 17:12

Imprimir Imagen Partida

Oficina: SATIPO. Partida: 11072982. Pag. 1/5

 Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	ZONA REGISTRAL N° VIII - SEDE HUANCAYO OFICINA REGISTRAL SATIPO N° Partida: 11072982
INSCRIPCIÓN DE EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SERTEC PC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.	

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: CONSTITUCION
A00001

**CONSTITUCIÓN DE EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
Y NOMBRAMIENTO DE TITULAR GERENTE**

POR ESCRITURA PÚBLICA DE FECHA 17/01/2017, OTORGADO ANTE EL NOTARIO DE PICHANAQUI DRA. JULIO CONSTANTINO LOPEZ SOTO; DON **JUAN GALLARDO PEREZ**, HA CONSTITUIDO UNA **EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, CUYAS PARTES PERTINENTES SON LAS SIGUIENTES:

PRIMERO: LA OTORGANTE CONVIENE EN CONSTITUIR UNA **EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, CUYA DENOMINACIÓN SERA: **SERTEC PC SERVICIOS GENERALES E.I.R.L.**

Costo por Imagen:
S/ 6

Usuario:
OSCE045

Fecha Actual:
16/11/2022 17:11

28. En consecuencia, tanto la constitución de la empresa emisora del certificado de trabajo cuestionado, así como la tramitación de su RUC, corresponden al año 2017, pese a ello, dicho certificado no solo alude a una experiencia adquirida en el 2016, sino que supuestamente fue emitido en tal año; elementos objetivos que permiten corroborar la información inexacta contenida en el certificado de trabajo cuestionado.
29. Llegado a este punto, cabe recordar que el supuesto de información inexacta comprende a aquellas manifestaciones o declaraciones proporcionadas por los administrados que contengan datos discordantes con la realidad y que, por ende, no se ajusten a la verdad.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

30. En tal sentido, por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que el certificado objeto de análisis contiene información que no es concordante con la realidad.
31. Cabe precisar que el Contratista no se presentó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
32. Ahora bien, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros.

En ese sentido, se advierte que el documento objeto de análisis fue presentado con la finalidad de acreditar la experiencia requerida en los términos de referencia (experiencia laboral de un año en el sector público o privado, conforme a lo señalado en la solicitud de cotización obrante a folio 165). En esa medida, la presentación de dicho documento, en efecto, representó una ventaja.

33. Por tanto, se aprecia que se ha configurado la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de información inexacta.

Respecto a la veracidad de la información obrante en el documento señalado en el numeral ii) del fundamento 10⁸.

34. En el presente caso, se cuestiona la veracidad de la información obrante en *Currículum vitae* correspondiente a la señora CORILLA ALVARADO ANA KARLA, en el que se consigna como experiencia laboral, entre otros, su desempeño como Asistente Administrativo en la sede San Ramón para los convenios entre la Municipalidad de Perené y el Gobierno Regional, por el periodo del mes de enero de 2017 hasta marzo del 2017; así como en Soporte técnico y mantenimiento de equipos informáticos en distribuidor de equipos informáticos SERTEC PC-

⁸

Documento obrante a folios 173 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

SERVICIOS GENERALES Pichanaki durante el periodo del mes de enero de 2016 a abril del 2016, cuya imagen se reproduce a continuación:

Nombres y Apellidos: Ana Karla Corilla Alvarado

DNI: 75047486

Lugar y Fecha de Nacimiento: Huancayo- Junín 07-03-98

Estado Civil: Soltera

Domicilio actual: Jr. Bolognesi N°459 El Tambo – Huancayo

Celular: 924156513

E-mail: anakaria_08@hotmail.com



FORMACIÓN Y ESTUDIOS

- | | | |
|-----|--------------------------|--|
| 01. | Estudios Primarios: | I.E.P. "SAN ANTONIO MARIA CLARET"- Huancayo |
| 02. | Estudios Secundarios: | I.E. "SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO"- Pichanaki |
| 03. | Estudios Universitarios: | Instituto de Educación Superior Tecnológico Publico "Teodoro Rivera Taipe" |
| | Especialidad | Técnico en Computación e Informática |

EXPERIENCIA LABORAL

- ENERO de 2018 hasta Julio del 2018: Asistente de Informática – GECOINSA INGENIEROS S.A.C.
- ENERO de 2017 hasta marzo del 2017: Asistente Administrativo en la sede San Ramón para los convenios entre la Municipalidad de Perene y el Gobierno Regional
- ENERO de 2016 hasta Abril del 2016: Soporte técnico y mantenimiento de equipos informáticos en Distribuidor de equipos informáticos SERTEC PC – SERVICIOS GENERALES Pichanaki



CAPACITACIONES:

- VII CONGRESO INTERNACIONAL DE MARKETING, desarrollado en la ciudad de Huancayo los días 27 y 28 de octubre del 2017.
- CLASIFICACION DE TIERRAS Y DIAGNOSTICO FISICO LEGAL DE PREDIOS

35. Como se puede apreciar, en el documento en cuestión se consignó como supuesta experiencia del Contratista aquella proveniente de la empresa SERTEC PC-SERVICIOS GENERALES Pichananaki, información cuya inexactitud ha sido verificada, de acuerdo con lo analizado en los párrafos precedentes; por lo tanto, el documento cuestionado contiene información que no es concordante con la realidad.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

36. Ahora bien, corresponde analizar entonces si la inexactitud advertida está relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

Sobre el particular, en el caso de la infracción referida a la presentación de información inexacta, se requiere para su configuración, que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses.

37. Bajo este orden de consideraciones, debe tenerse en cuenta que el documento cuya información es cuestionada, si bien fue presentado ante la Entidad no constituye un requisito exigido en las bases, por lo que no generó al Contratista ningún beneficio o ventaja efectiva o potencial.

En ese sentido, respecto de este documento, no se ha configurado la infracción imputada puesto que no se ha acreditado el beneficio o ventaja, requisito necesario para la configuración de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, referida a la presentación de información inexacta.

Graduación de la sanción

38. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el *principio de Razonabilidad* consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

39. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse al Contratista, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** resulta relevante señalar que la presentación de documentación con información inexacta, reviste una considerable gravedad, porque efectivamente vulnera el *principio de presunción de veracidad* que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que además de constituir infracciones administrativas, se trata de malas prácticas que constituyen delitos.
 - b) **Intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, si bien no es posible acreditar la intencionalidad en la comisión de la infracción del Contratista, cuando menos se evidencia su falta de diligencia en la revisión de los documentos de manera previa a su presentación ante la Entidad.
 - c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de información inexacta, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fueran detectadas.
 - e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Adjudicatario no registra antecedentes de haber sido sancionado en anteriores oportunidades por el Tribunal.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento y ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención** el presente criterio de graduación no aplica al tratarse de una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias⁹:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
40. Adicionalmente, es pertinente indicar que la falsa declaración en proceso administrativo y la presentación de documentación adulterada están previstos y sancionados como delitos en el artículo 411¹⁰ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.
- En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Junín, copia de la presente resolución y de la totalidad del presente expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
41. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **29 de agosto de 2018**, fecha

⁹ Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

¹⁰ **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**
El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 **OSCE**
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

en que fue presentada la información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N°1341.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial “El Peruano” y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

- 1. SANCIONAR** a la señora **CORILLA ALVARADO ANA KARLA (con R.U.C. N° 10750474867)**, por el periodo de **tres (3) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación con información inexacta ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, en el marco de la Orden de Servicio N° 0236, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
- 2. Declarar NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la señora **CORILLA ALVARADO ANA KARLA (con R.U.C. N° 10750474867)**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado documento falso o adulterado ante la **DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA - GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, en el marco de la Orden de Servicio N° 0236, por los fundamentos expuestos, por los



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3924-2022-TCE-S5

fundamentos expuestos.

3. Remitir copia de los folios indicados en la fundamentación al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Junín, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE